

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el sentenciado JUAN CAMILO VALBUENA GRAJALES, dentro del asunto bajo el radicado 68655-6105-927-2019-00138-00 NI. 33706.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN CAMILO VALBUENA GRAJALES la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El pasado 26 de marzo el sentenciado solicitó al Despacho que se le conceda la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, en atención al cuadro de osteomielitis y artritis que presenta en su cadera derecha<sup>1</sup>.
3. Por lo anterior, el 29 de abril de 2021 se ordenó al Instituto de Medicina Legal practicar valoración médico legal al sentenciado, a fin de establecer si su estado de salud actual es incompatible con la vida en reclusión, experticia que fue recibida en este Juzgado el pasado 4 de junio<sup>2</sup>.
4. Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del sentenciado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy grave que resulte incompatible con la vida en reclusión, según concepto de medicina legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y la situación de vulnerabilidad del penado dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido obra el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 que dispone el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, norma que en su causal 4° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

<sup>1</sup> Folio 52 al 74.

<sup>2</sup> Folio 112 al 115.

Bajo ese régimen legal, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria requiere que las patologías que presente el interno sean de tal gravedad que su estado de salud resulte incompatible con la vida formal de reclusión, condición que debe ser valorada por el médico legista mediante un dictamen pericial. En ese sentido, es clara la norma al supeditar el sustituto de la pena de prisión a un valoración objetiva, idónea, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que certifique el estado de salud del sentenciado y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

Al respecto, obra el dictamen médico forense sobre el estado de salud del sentenciado JUAN CAMILO VALBUENA GRAJALES realizado el 18 de mayo de 2021, donde se registra que se trata de un paciente de 21 años con diagnóstico de *artritis séptica en cadera derecha y osteomielitis crónica en cadera derecha*, por el cual estuvo hospitalizado en noviembre de 2019 y enero de 2021, sin embargo, actualmente se encuentra estable y ha venido recibiendo el tratamiento médico adecuado para el manejo de sus patologías, y presenta un grado leve de dependencia para su cuidado personal. Por lo anterior, la experticia concluye que su condición actual no permite fundamentar un estado de salud grave por enfermedad, y recomienda que se le garantice la continuidad del tratamiento médico que requieren sus patologías, el cual puede realizarse de manera ambulatoria.

De esa manera, se advierte que la situación del penado no se encuentra inmersa dentro del supuesto legal previsto en la norma para la concesión del sustituto de la pena de prisión domiciliaria por grave enfermedad. En efecto, no se desconoce el diagnóstico que presenta el sentenciado, y que se encuentra demostrado con la historia clínica y la valoración del Instituto de Medicina Legal que obra en las presentes diligencias, pero a pesar de ello, existe una experticia médica que considera esos padecimientos no generan un estado de salud grave para el paciente que le impida ejecutar la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia, comoquiera que puede continuar recibiendo la atención en salud que requiere dentro del establecimiento carcelario, tal y como le ha sido garantizado durante el periodo que ha estado en reclusión. Sin que tampoco existan recomendaciones médicas que aludan a condiciones de atención específicas que no puedan ser garantizadas dentro del establecimiento carcelario o de manera ambulatoria.

Bajo esas consideraciones, se concluye que actualmente el sentenciado no presenta un estado de salud grave y el tratamiento médico que requiere para el manejo de sus patologías resulta compatible con la vida en reclusión, de ahí que no es posible sustituir la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la de prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JUAN CAMILO VALBUENA GRAJALES, atendiendo el dictamen pericial realizado el 18 de mayo de 2021 por el Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el sentenciado JUAN CAMILO VALBUENA GRAJALES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **PREVENIR** al Director del Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja para que adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad del tratamiento médico que requiere el sentenciado para el manejo de su diagnóstico: *artritis séptica en cadera derecha y osteomielitis crónica en cadera derecha*.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira